#### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

5

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la resolución de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil once, obrante a fojas sesenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. Segundo: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal: asimismo dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los bresupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en el presente caso, la representante del Ministerio Público recurre la resolución de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil once, obrante a fojas sesenta y cuatro, que

revocó la resolución de fecha nueve de junio de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas veinticinco, que resolvió confirmar el acto de entrega y recepción de bienes y documentos, y reformándola desaprobaron la solicitud de requerimiento de confirmación judicial. Cuarto: Que, el literal a) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de autos que ponen fin al procedimiento como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal está referido al delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado de uso, previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Penal -antes de su modificatoria por las Leyes número veintinueve mil setecientos tres y veintinueve mil betecientos cincuenta y ocho, respectivamente-, que establece como sanción en su extremo máximo una pena no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de dumma poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el daso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Quinto: Que, el inciso cuatro del artículo ¢uatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y a las limitaciones previstas en el inciso dos y tres de dicha norma, indicando que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; para cuyo efecto, el impugnante debe señalar y justificar la causal que

corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve del referido Código, además de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-, y corresponderá a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional. Sexto: Que, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos Órganos Jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia liudicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal específicas. Sétimo: Que, el recurso de casación promovido por la representante del Ministerio Público contra la resolución de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil once, se sustenta en la causal prevista en el ihciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y que si bien no invoca expresamente como sustento jurídico de procedencia de su recurso de casación, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, también lo es, que lo hace de forma tácita al indicar en concreto que resulta necesario que la Corte Suprema de Justicia establezca doctrina jurisprudencial respecto a la diferencia entre la medida de incautación que restringe derechos y que siempre requiere resolución judicial de confirmación, y la entrega voluntaria o espontánea de documentos y bienes del Estado, que no siempre requiere intervención judicial; siendo ello así, sin perjuicio que este Supremo

Tribunal considera que la recurrente no ha cumplido satisfactoriamente con la formalidad prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe indicarse que los temas propuestos se encuentran regulados en el Capítulo VI del Título III de la Sección II y Título X de la Sección III del Código Procesal Penal, así como en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil diez/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Incautación); en consecuencia, no se amerita que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso; en consecuencia, no se presentan los presupuestos para acceder a lo solicitado. Octavo: Que, en el presente caso, la representante del Ministerio Público recurrente se encuentra exenta del pago de costas, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el redurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el auto de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil once, obrante a fojas sesenta y cuatro, que revocó la resolución de fecha nueve de junio de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas veinticinco, que resolvió confirmar el acto de entrega y recepción de bienes y documentos, y reformándola desaprobaron la solicitud de requerimiento de confirmación judicial, en la investigación preparatoria que se sigue contra Abraham Carrascio Talavera y otros, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Chilca-; EXONERARON al pago de las costas del recurso de casación a la representante del Ministerio Público; en consecuencia; ORDENARON se

devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dpa. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pena Permanente CORTE SUPREMA

NF/rjmr